

Fotocopia simple de PÓLIZA DE GARANTIA DE MUEBLE SACITARIO de fs.1;

Fotocopia simple de boleta de ventas y servicios de fs. 2;

A fs.4 rola denuncia formulada por don JORGE MORALES LANTADILLA, en contra de doña JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.8 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JORGE MORALES LANTADILLA en contra de doña JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de \$44.000.- por gastos de bencina, \$33.000.- por gastos de estacionamiento, \$55.000.- por gastos de estacionamientos, \$55.000.- por descuentos en remuneración (daños directos) y \$500.000.- por daño moral con costas; Demanda notificada a fs. 12 vta.;

Originales de boleta de fs.14;

Póliza de garantía de fs.15;

Fotografías de fs.16 a fs.27;

Comparendo de contestación y prueba de fs.30, celebrado en rebeldía de la demandada;

A fs.32 comparece y presta declaración doña JACQUELINE DEL ROSARIO NAVARRO GONZALEZ, cédula de identidad N°10.159.903-5, comerciante, domiciliada en calle San Diego N°2320, local 61, Santiago quien manifiesta que no pudo llegar al comparendo por la cual solicita una audiencia de conciliación a fin de tratar de llegar a un acuerdo, ya que su intención siempre ha sido arreglar el problema de la mejor manera;

A fs.34 rola la audiencia de conciliación con la sola asistencia de don JORGE MORALES LANTADILLA y con lo rd.Kion-ldoy,

1º.- Que don JORGE MORALES LANTADILLA, denunció a doña JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la venta de muebles defectuosos, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la denunciada y demandada en su declaración indagatoria de fs.32, señaló que es su intención es arreglar el problema;

4º.- Que la denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompaña:

Originales de boleta de fs.14;

Póliza de garantía de fs.15;

Fotografías de fs.16 a fs.27;

5º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

6º.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, debe darse por establecido que doña JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, vendió un juego de comedor defectuoso a la denunciante y demandante haciéndose acreedor de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

7º.- Que a fs. 8 don JORGE MORALES LANTADILLA, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de doña JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

8º.- Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda, el actor, presentó prueba documental consistió en:

Originales de boleta de fs.14;

Póliza de garantía de fs.15;

Fotografías de fs.16 a fs.27;

9º.-Que sin embargo, de los antecedentes acompañados no se acredita ninguno de los perjuicios solicitados en su demanda tales como gastos de bencina, por gastos de estacionamiento, y descuentos en sus remuneraciones, por lo que deberá rechazarse la demanda civil en lo relativo a los daños directos;

10º.-Que en cuanto a la indemnización del daño moral el Tribunal atendido el malestar provocado al denunciante quien debió hacer diversas gestiones adicionales para obtener el producto solicitado sin lograrlo completamente, viendo frustradas sus expectativas, regula el daño moral en la suma de \$150.000.-;

11º.-Que si el demandado tiene las sillas en su poder deberá hacer devolución de las sillas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.496;

12º.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 23 y 24 de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se condena a doña JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, al pago de una multa de 2 U.T.M. por infringir la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

1º.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JOSE MORALDES LANTADILLA, en contra de dona JACQUELINE NAVARRO GONZALEZ, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar a la demandante, la cantidad de \$150.000.- por concepto de daño moral, con costas;

2º.- Que el demandado, si procediere, deberá hacer restitución al demandante del producto vendido, en todo caso a costa de éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor, pudiendo el Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación al efecto de fijar plazo y lugar de dicha restitución si no se hubiere producido acuerdo previo;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal cumplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

AN6ThF, NOTUQH<r, [RUIV]>L, n 81

DICTAUO f)R FI JULI
-AVARRTE Pol.IIIn
~"CRrJ AKIA "·-0<·\)JO,
IIPRICUF7

